

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el 10 de agosto de 2020 venció el término de traslado de los recursos interpuestos por la demandada en contra la decisión de no dar trámite a nueva solicitud de levantamiento de medidas. A Despacho, 01 de septiembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Casa Ferretera S.A.
Demandados	Furel S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2018 00414 00
Int. No.	Niega recursos por improcedentes

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la decisión de no dar trámite a nueva solicitud de levantamiento de medidas, tomada en el auto interlocutorio No. 398 del 2 de julio de 2020, previos los siguientes,

Antecedentes

Por cuanto la demandada FUREL S.A., resulto ser objeto de proceso de extinción de dominio y de conformidad con el inciso final del artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, por auto del 15 de enero de 2019, se decretó la suspensión del proceso, ordenó oficiar a la Fiscalía 53 Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá y al Juzgado Octavo Civil Municipal de oralidad de Medellín (Fl. 169-171), el cual quedo ejecutoriado al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada mediante auto del 29 de marzo de 2019 (Fl. 191-194).

En el mismo auto del 29 de marzo de 2019, en su 5° numeral, se negó la solicitud de la apoderada de la depositaria de la entidad demandada, de levantar las medidas cautelares perfeccionadas en consideración a que los fundamentos esgrimidos por la solicitante no se enmarcaban en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso y dado que las medidas decretadas por la Fiscalía General de la Nación sobre la sociedad demandada no reñían con las decretadas en el proceso, dado que dicha sociedad debe continuar funcionando

cumpliendo con sus obligaciones contractuales y ejerciendo sus derechos, para lo cual se nombra una administradora (Fl. 191-194).

Estando el proceso suspendido, la apoderada de la empresa depositaria de la sociedad demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, entra de la decisión narrada en el párrafo anterior (Fl. 206-217), argumentando, en resumen, que las medidas cautelares dictadas por la Fiscalía son prevalentes incluso contra cualquier otra medida; que la medida cautelar queda perfeccionada con el auto proferido el 17 de agosto de 2018 que libró mandamiento de pago, tras la reforma a la demanda realizada por la parte ejecutante, por lo que el perfeccionamiento sería posterior a la medida cautelar decretada por la Fiscalía General de la Nación; que el artículo 593 del Código General del Proceso debe interpretarse sistemáticamente con las normas especiales que regulan el caso trascendental de las medidas cautelares, como la ley 1708 de 2014; que en esa normatividad hay mandatos especiales que no pueden obviarse y deben prevalecer independientemente si la medida fue anterior o posterior a la decretada por la Fiscalía, además de interpretarse conforme el sentir del legislador para efectos de facilitar la administración de los recursos que componen la sociedad de la cual se suspendió el poder dispositivo, en este caso FUREL S. A. y que la Fiscalía decretó 3 clases de medidas, el secuestro y suspensión del poder dispositivo de la sociedad, y que a partir del registro de la medida en Cámara de Comercio se perfecciona la medida, quedando el embargo y secuestro de los bienes que la componen como las medidas consecuentes a aquella, y al entregarle la administración de la compañía en proceso de extinción de a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Agregó, que el demandante debe acudir al proceso de extinción de dominio para ser reconocido como afectado, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 30 de la ley 1708 de 2014 y reiteró la prevalencia de las medidas adoptadas por la Fiscalía Sobre Cualquier otra.

Por auto del 05 de febrero de 2020, se negó la reposición y se concedió la apelación frente a la negativa a la solicitud de levantar medidas cautelares, ratificando los argumentos manifestados en la providencia, de no tratarse de uno de los eventos contemplados en el artículo 597 del estatuto procesal vigente para acceder a dicha solicitud, lo ordenado por la Fiscalía 53 Especializada de Extinción de Dominio no riñe con las medidas perfeccionadas en el presente proceso; que el fundamento del perfeccionamiento de la medida resulta errado; que se presume que el demandante es un tercero de buena fe y no se ha arrimado prueba que demuestre lo contrario, el cual interpuso su acción antes de que la autoridad penal judicial tomara las medidas contra la demandada y por no encontrarse norma en el ordenamiento jurídico que ordene el levantamiento de medidas ya perfeccionadas cuando se adelanta un proceso

de extinción de dominio y mucho menos que los bienes embargados y secuestrados deban ser entregados a la entidad depositaria; que si bien la Fiscalía suspendió el poder dispositivo sobre Furel S.A., la misma ya carecía de dicha facultad sobre los dineros acá embargados y secuestrados; que bienes objeto de medidas en el presente proceso no hacen parte de los que se enmarcan en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, y en caso de considerar que si hacen parte de ellos, debe ser el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Extinción de Dominio de Bogotá, quien debe solicitar que los mismos se pongan a disposición del proceso que allá se sigue en contra de la acá demandada. Igualmente se concedió el término de 3 días para sustentar el recurso de apelación y de 5 días para arrimar las expensas necesarias para surtir el recurso, so pena de ser declarado desierto (Fl. 246-248).

El proveído anterior, se notificó por estados del 6 de febrero de 2020 (Fl.248 Vto.); por lo que el término de tres días, para sustentar el recurso de apelación venció el 11 de febrero de 2020, en silencio; y el término de cinco días para arrimar las expensas, el 14 del mismo mes y año, sin cumplir con dicha carga; por lo que por auto del 19 de febrero de 2020 se declaró desierto el recurso de apelación, notificado por estados del 20 del mismo mes y año (Fl. 254-255).

La parte demandada, el 12 de marzo de 2020 arrimó memorial solicitando NUEVAMENTE el levantamiento de medidas cautelares (Fl. 125-218 Cdno. Medidas); por lo que por auto del 2 de julio de 2020 se remitió al peticionario a lo resuelto en el auto del 29 de marzo de 2019, dado que resulta improcedente tratar de revivir los términos, realizando nuevamente una solicitud que ya se la había resuelto, frente a la cual interpuso los recursos pertinentes, y luego no cumplió con las cargas impuestas para el trámite del recurso de apelación que fue subsidiariamente concedido. El auto se notificó por estados electrónicos del 3 de julio de 2020.

La demandada interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del anterior proveído, el 08 de julio de 2020, de forma digital, al correo institucional del despacho, manifestando, en resumen, que no es del todo cierto que se tratara nuevamente de la misma solicitud de levantamiento de medidas, por cuanto se encontraba sustentada en nueva línea jurisprudencial, por cuanto la primera solicitud no contaba con dicho precedente; que se trata de decisiones de jueces de igual o mayor jerarquía, donde se ha ordenado, o se ha confirmado en segunda instancia, el levantamiento de medidas cautelares a Furel S.A., decretadas en la jurisdicción civil, por encontrarse con una medida cautelar prevalente y que genera consecuencias de inembargabilidad de los bienes producto del proceso de extinción de dominio, buscando que el Despacho tenga una mayor claridad de la línea jurisprudencial en la materia; que porque si se consideró poner los dineros a disposición del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio,

y que la ley 1708 de 2014 señala que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.A., es el secuestre de todos los bienes, entonces porque no se ordena la entrega de dineros al secuestre, quien debe rendir informe al juez de conocimiento; que la decisión en últimas es fundamentada en la prevalencia de la medida cautelar de la Fiscalía General de la Nación, y en tal caso el deber ser es dejarlo a disposición del secuestre.

De los recursos se corrió traslado a la contra parte, el cual venció el 10 de agosto de 2020, en silencio.

Problema Jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si elevar una nueva solicitud sobre un asunto ya definido con decisión ejecutoriada, revive o no los términos para interponer recursos contra la situación ya definida.

Consideraciones.

En el artículo 117 del Código General del Proceso, se establece que los términos señalados en ese código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Igualmente, establece el numeral 2 del artículo 43 del mismo código, que el juez tiene el poder de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente, o que implique una dilación manifiesta.

Del recuento histórico de algunas de las actuaciones surtidas en el proceso, en lo que tiene que ver con solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, es claro que a la parte demandada realizó solicitud de levantamiento de medidas, y la misma fue atendida por el despacho, resolviendo la misma, de forma desfavorable a los intereses de la parte solicitante, por considerarse que no era procedente, como se explicó en el respectivo proveído, y respetando los derechos fundamentales al debido proceso y de contradicción de la parte interesada; por lo cual, se le concedió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al recurso de reposición que fue resuelto de desfavorable a los intereses de la parte solicitante – recurrente.

Ahora bien, el recurso de alzada (apelación), fue posteriormente declarado desierto, pues la **propia parte recurrente, no cumplió con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, y de proporcionar las expensas requeridas para poder dar trámite al mismo.**

Frente a tal panorama, resulta evidente que al realizar nuevamente la misma solicitud de levantamiento de medidas cautelares, dado que se fundamenta en las

mismos hechos y en similares razones, pese a que cita en su escrito al menos algunas jurisprudencias diferentes o adicionales, es evidente que la parte trata de volver a traer al debate jurídico, una solicitud que le fue resuelta en derecho, bajo circunstancias de hecho similares, y que se encuentra ejecutoriada; pues por falta de diligencia de la propia parte solicitante – recurrente, no se pudo dar trámite al recurso de alzada que inicialmente se le había concedido. De lo que se ve, a todas luces, que con su nuevo memorial, lo pretendido es subsanar su descuido o falta de diligencia para que se pudiera hacer efectivo su derecho a la doble instancia, el cual se le respetó al concederle el recurso de apelación subsidiaria, en dicha oportunidad.

Ahora bien, el hecho de que se profieran nuevas decisiones por jueces o colegiados, con situaciones parecidas o similares a las acá ya ejecutoriadas, no se constituyen hechos sobrevinientes que puedan modificar situaciones procesales y sustanciales ya definidas; pues esas decisiones, son el producto de la aplicación de las normas legales aplicadas en casos concretos, en ejercicio de la facultad de interpretación que le asiste a dichos operadores jurídicos, que produce efectos entre las partes y no de manera general e indeterminada, o “*erga omnes*”.

En ese mismo sentido, debe recordarse que esta judicatura, en ejercicio de su facultad de aplicación e interpretación de la Constitución y la ley, y teniendo en cuenta en lo pertinente parámetros jurisprudenciales, que son un **criterio auxiliar en las decisiones judiciales**, que se aplican según las circunstancias de hecho y de derecho según el caso específico, profirió una decisión que se encuentra ejecutoriada, y por tanto produce efectos entre los integrantes del presente contradictorio.

Reprocha la parte recurrente, que se haya ordenado poner a disposición del Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. las medidas acá decretadas, y no generar títulos en su favor como secuestre en el proceso de extinción de dominio; sin embargo, los fundamentos de su escrito, dan mayor certeza a lo decidido por el despacho.

Pues tratándose de medidas cautelares sobre sumas de dinero, debe tenerse en cuenta que las mismas no pasan por manos de terceras personas, y muchos menos se nombran secuestres para el perfeccionamiento de la medida cautelar; pues cuando las sumas de dinero se encuentran depositadas en establecimientos bancarios y similares, las mismas deben ser puestas **directamente a disposición del despacho que ordenó las medidas cautelares**, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Así pues, como en el presente asunto, los dineros reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, por la remisión que hizo la entidad bancaria o

financiera correspondiente; y en esa medida se ordenó poner esos recursos económicos a disposición del Despacho que conoce del proceso de extinción sobre la acá demandada, ya será dicha autoridad la que determinará, dentro de tal proceso penal, si es procedente o no la entrega de dichas sumas en manos de un secuestre, o de quien ejerza la calidad de depositaria de la empresa objeto del proceso.

Así las cosas, es evidente que la solicitud, y los recursos interpuestos contra la negativa a dar nuevo trámite a una solicitud ya resuelta y ejecutoriada, deviene en improcedentes; pues los términos para interponer recursos contra la decisión de negar el levantamiento de medidas se encuentran vencidos, y si bien se presentaron recursos dentro del tiempo oportuno, los mismo se resolvieron, negando la reposición, y concediendo la apelación, pero este último se declaró desierto por cuanto la parte recurrente no cumplió con las obligaciones legales y las cargas procesales necesarias e indicadas para poder dar curso al mismo, y el hecho de volver a solicitar nuevamente lo ya solicitado y definido, no revive los términos que resultan ser perentorios e improrrogables.

Por lo que no se repondrá la decisión de no dar trámite a la reiteración de solicitud de levantamiento de medidas, y en el mismo sentido, no es procedente el recurso de apelación, contra una situación ya definida que cuenta con decisión ejecutoriada, y se itera, por lo tanto se negará.

Por lo anterior, El Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER la decisión de no dar trámite a una nueva solicitud de levantamiento de medidas cautelares y remitir al recurrente a lo resuelto en el auto del 29 de marzo de 2019, por improcedente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de la decisión de la decisión de no dar trámite a una nueva solicitud de levantamiento de medida cautelar y remitir al recurrente a lo resuelto en el auto del 29 de marzo de 2019; por improcedente dado que se trata de una decisión ya ejecutoriada.

Tercero. El presente auto se firma de manera electrónica debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-

11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/09/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 065 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**